



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2427/2025

**ACTORES:** RAMÓN PADRÓN GARCÍA Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO G.  
BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS Y JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución CNHJ-NAL-167/2025 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

### SÍNTESIS

En la presente controversia diversos militantes de Morena promovieron un escrito de queja a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, la **omisión** de emitir la convocatoria para renovar los treinta y dos Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó **sobreseer** la impugnación al considerar que el objeto de la controversia quedo sin materia, toda vez que el Consejo Nacional de Morena aprobó un acuerdo por el que ordenó aplazar la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales y prorrogar el mandato de sus integrantes actuales, hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete.

Los actores impugnaron esa decisión.

## SUP-JDC-2427/2025

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada por la existencia de un cambio de situación jurídica.

### CONTENIDO

I.	GLOSARIO.....	2
II.	ANTECEDENTES .....	2
III.	COMPETENCIA .....	4
IV.	PROCEDENCIA .....	4
V.	ESTUDIO DE FONDO .....	5
A.	Contexto de la controversia .....	5
B.	Agravios planteados .....	6
C.	Consideraciones y fundamentos .....	8
D.	Decisión .....	9
VI.	RESOLUTIVO.....	13

### I. GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>CNHJ o responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Actores:</b>	Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha y José Cornejo Valero
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### II. ANTECEDENTES

- (1) **1. VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el que se aprobaron diversas modificaciones a los documentos básicos del partido político.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el artículo segundo transitorio de esas modificaciones, Morena aprobó una prórroga en la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales, respectivamente, así como las Coordinaciones Distritales del partido político, hasta el 1 de octubre de 2027.



- (2) **2. Acuerdo de validación INE/CG2363/2024.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto del partido, así como de los artículos transitorios de dichas reformas.
- (3) **3. Primer juicio ciudadano.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior para impugnar del CEN y de la CNE de Morena, la omisión de emitir la convocatoria para renovar los treinta y dos Comités Ejecutivos Estatales.
- (4) **4. Reencauzamiento SUP-JDC-2163/2025.** El tres de julio siguiente, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ de Morena, al considerar que los actores no habían agotado el principio de definitividad.
- (5) **5. Resolución intrapartidista CNHJ-NAL-167/2025.** El veintiocho de agosto siguiente, la CNHJ de Morena **sobreseyó** el medio de impugnación intrapartidista, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, en tanto que, el Consejo Nacional de Morena aprobó un acuerdo por el que prorrogó el mandato de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete.
- (6) **6. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con la resolución, el primero de septiembre, los actores presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, quien ordenó remitir los autos a esta Sala Superior mediante acuerdo plenario de fecha dos de septiembre.
- (7) **7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2427/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto de sentencia.
- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

- (9) La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en virtud de que la controversia se relaciona con la presunta omisión de emitir la convocatoria respectiva para renovar los integrantes de las treinta y dos representaciones estatales del partido político, esto es, un conflicto interno dentro del instituto político cuyo conocimiento no se encuentra previsto dentro de la competencia de las Salas Regionales.<sup>2</sup>

### **IV. PROCEDENCIA**

- (10) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos generales<sup>3</sup> de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo siguiente:
- (11) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hacen constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas; se precisa el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, así como los hechos, agravios y artículos posiblemente violados, en que se basa su impugnación.
- (12) **b. Oportunidad.** El escrito de demanda es oportuno ya que el acto impugnado se notificó a la parte actora el veintiocho de agosto, mientras que la demanda se presentó el primero de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (13) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en cuestión ya que los actores acuden por su propio derecho y en su calidad de militantes de Morena, impugnando la resolución recaída a un medio de impugnación intrapartidista que ellos mismos promovieron. Por tanto, al haberse sobreseído su causa, es que se actualiza su derecho a combatir dicha resolución.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (14) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Contexto de la controversia**

- (15) Los actores, en su calidad de militantes de Morena, promovieron una queja intrapartidista en contra del CEN y la CNE, para impugnar la omisión de emitir la convocatoria para renovar los treinta y dos Comités Ejecutivos Estatales del partido político.
- (16) Lo anterior, pues consideran que los estatutos de Morena mandatan su renovación cada tres años, por lo que, al haberse emitido la convocatoria anterior el dieciséis de junio de dos mil veintidós, consideran que la nueva debió emitirse a más tardar el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, lo cual no ha sucedido.
- (17) Sustanciada la queja intrapartidista, la CNHJ de Morena determinó **sobreseer** la impugnación, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el objeto de la controversia, en tanto que, con posterioridad a la presentación de la queja, el Consejo Nacional de Morena aprobó un acuerdo para aplazar la renovación de las dirigencias estatales y prorrogar el mandato de los actuales integrantes, hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete.
- (18) Esto, con la finalidad de homologar las fechas en que se renovarán diversos cargos directivos del partido y para garantizar la continuidad operativa de sus representaciones estatales durante el ciclo de procesos electorales que va del 2025 al 2027.
- (19) En ese contexto, al existir una determinación del Consejo Nacional del partido sobre la vigencia en el cargo de quienes integran los Comités Ejecutivos Estatales, la responsable tuvo por actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

**B. Agravios planteados**

(20) Ahora, en su demanda los actores exponen diversos agravios: **B.1)** unos dirigidos a controvertir la aplicación de la causal de sobreseimiento invocada por la responsable y, **B.2)** otros con la finalidad de impugnar directamente la validez de la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Morena para prorrogar el mandato de los Comités Ejecutivos Estatales, de conformidad con los siguiente:

**B.1 Agravios relacionados con la causal de sobreseimiento**

(21) Los actores señalan que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la CNHJ de Morena<sup>4</sup>, no fue aplicada correctamente, ya que el CEN y la CNE, no han modificado o revocado la omisión reclamada.

(22) Consideran que la causal solo se podía actualizar si dichas autoridades hubieran emitido la convocatoria respectiva o la hubieran modificado o suspendido de forma total o parcial, lo cual no sucedió.

(23) Asimismo, señalan que es incierto que esta Sala Superior ya se haya pronunciado sobre la figura del cambio de situación jurídica, pues el criterio invocado por la responsable es aislado y anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011.

(24) De igual forma, consideran que no resulta aplicable la diversa jurisprudencia electoral 34/2002, pues insisten que las autoridades partidistas responsables de la omisión no han modificado o revocado el acto impugnado.

(25) Aducen que los actos del CEN y la CNE, son independientes de los actos emitidos por el Consejo Nacional, por lo que estos subsisten de manera autónoma y pueden ser combatidos de manera separada.

---

<sup>4</sup> **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: [...] **b)** El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;



- (26) Por lo tanto, estiman que la responsable sí debió estudiar el fondo de la controversia, pues insisten en que no ha cambiado su situación jurídica frente a los actos primigeniamente impugnados, en virtud de que no se han consumado de manera irreparable las violaciones alegadas. Lo anterior, considerando que el factor “irreparable” no fue valorado correctamente por la responsable.
- (27) Por todo lo anterior, consideran que la omisión persiste, ya que dicho acto es de *tracto sucesivo* y se actualiza a pesar de que el Consejo Nacional haya emitido posteriormente una determinación, ya que el partido político sigue sin emitir la convocatoria respectiva, afectando los derechos de la militancia y transgrediendo los estatutos del partido.

### **B.2 Agravios relacionados con la validez de la prórroga**

- (28) Por otro lado, los actores argumentan que en el caso de que el Consejo Nacional de Morena haya aprobado ilegalmente una prórroga para la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales, debe considerarse que ésta no puede operar en circunstancias normales, sino únicamente en casos extraordinarios y excepcionales, de conformidad con la jurisprudencia electoral 48/2013.<sup>5</sup>
- (29) Además, aducen que la CNHJ es ambigua al no especificar qué se debe entender por la frase: *“hasta que se actualicen las condiciones políticas y organizativas necesarias”*, lo cual los deja en estado de indefensión y solo denota un acto de subordinación frente a la dirigencial nacional del partido.
- (30) Finalmente, señalan que fue indebido que la responsable haya invocado como “hecho notorio” el acuerdo del Consejo Nacional, siendo que dicha autoridad no exhibió el documento respectivo ni lo anexo al expediente, para verificar si fue cierta esa modificación, dejándolos en total estado de indefensión frente a ese nuevo acto.

---

<sup>5</sup> De rubro: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.

**C. Consideraciones y fundamentos**

- (31) De manera general, en materia procesal, los medios de impugnación deben declararse improcedentes o sobreseerse cuando se actualice un cambio de situación jurídica de la parte actora frente al acto que haya impugnado primigeniamente, de manera tal que quede sin materia.
- (32) Por regla general, dicha causal se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes: **a)** que el acto reclamado en el juicio emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; **b)** que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó primigeniamente; **c)** que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; **d)** que haya autonomía o independencia entre el acto que inicialmente reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto primigenio resulte o no inconstitucional.<sup>6</sup>
- (33) En materia electoral, por ejemplo, la Ley de Medios establece que un medio de impugnación debe sobreseerse cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (34) De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y que esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación intentado quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase los criterios generales de la causal de sobreseimiento, definidos en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.



- (35) En ese sentido, el **elemento determinante** de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia de la razón –de hecho, o de derecho–** que produce el cambio de situación jurídica.<sup>7</sup>
- (36) Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve, se modifica o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

#### D. Decisión

##### *D.1 Agravios relacionados con la causal de sobreseimiento*

- (37) Los agravios relacionados con la aplicación de la causal de sobreseimiento son **infundados**.
- (38) Lo anterior, ya que para para esta Sala Superior, la CNHJ de Morena sobreseyó correctamente la queja partidista, dado que el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de ese partido político efectivamente modificó la situación jurídica de los impugnantes frente a la omisión que estaban reclamando, ya que en dicho acuerdo se establecieron las consideraciones particulares que motivaron el aplazamiento de la renovación de sus dirigencias estatales y la prórroga de los nombramientos actuales, hasta dos mil veintisiete.
- (39) En efecto, en el acuerdo referido, el Consejo Nacional de Morena estableció que era necesario diferir la renovación de sus dirigencias estatales, por las siguientes razones:
1. En el artículo segundo transitorio de las modificaciones aprobadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, se aprobó una prórroga en la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos, Nacional y Estatales, respectivamente, así como las Coordinaciones Distritales del partido político, hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete.

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia electoral 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

## SUP-JDC-2427/2025

2. Por lo tanto, es necesario homologar la vigencia de los Comités Directivos Estatales a esas fechas, a fin de mantener la coherencia y sincronía institucional de los plazos de renovación de los órganos de dirección partidaria en todos los niveles, con el propósito de salvaguardar la funcionalidad orgánica del partido y asegurar su continuidad operativa durante el ciclo electoral que va de 2025 a 2027.
3. Esto, en el entendido de que dicha prórroga es una medida extraordinaria y limitada en el tiempo, que no implica reelección de sus integrantes ni modifica el carácter electivo de los cargos pues se sustenta exclusivamente en causas extraordinarias derivadas del contexto organizativo o político que enfrenta el partido.
4. En consecuencia, de manera extraordinaria se ordena aplazar la renovación de los Comités Directivos Estatales y se prorroga el mandato de sus actuales integrantes hasta el 1 de octubre de 2027, una vez concluido el proceso electoral 2026-2027.

(40) Así, como lo razonó acertadamente la responsable, dicho acuerdo de prórroga modificó la situación jurídica en la que se encontraban los actores frente a la omisión que primigeniamente habían impugnado, de tal manera que no era posible para la CNHJ pronunciarse sobre la legalidad de esa omisión, sin afectar la nueva situación jurídica que se creó en virtud de la decisión del Consejo Nacional de prorrogar la renovación de esas dirigencias hasta dos mil veintisiete.

(41) Esto, pues el acuerdo del Consejo Nacional es el que contiene las razones específicas que justificaron la prórroga concedida y que, por tanto, dejó sin efectos la omisión inicialmente impugnada.

(42) En ese sentido, no le asiste la razón a los actores cuando aducen que la causal de sobreseimiento solo se podía actualizar si las mismas autoridades que fueron señaladas como responsables en la instancia partidista (CEN y CNE) hubieran sido las que modificaran el acto reclamado.

(43) Lo anterior, ya que el criterio de esta Sala Superior<sup>8</sup>, es que el **elemento determinante** de esta causal de sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

(44) Es decir, aunque en los medios de impugnación en materia electoral, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se da cuando la misma autoridad sea quien modifique o revoque el acto impugnado, esto

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase el SUP-JDC-376/2024 y la jurisprudencia electoral 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



no implica que ésta sea la única forma de actualizar la causal referida, pues lo relevante es que **se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el objeto de la controversia**, como producto de un acto distinto.

- (45) Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no es relevante si la determinación que modificó la situación jurídica de los actores haya sido emitida por otra autoridad partidista, pues, como se señaló, lo trascendente es que el acuerdo del órgano de dirección de Morena, definió la temporalidad de la renovación de las dirigencias en los estados, por lo que dejó de existir la omisión reclamada y el medio de impugnación partidista que se había promovido para revisar ese acto, quedo sin materia.
- (46) Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** a los actores cuando aducen que los actos del CEN y de la CNE, son independientes de los actos emitidos por el Consejo Nacional, ya que, desde su perspectiva, subsisten de manera autónoma y pueden ser combatidos de manera separada; aunado a que es incierto que la omisión impugnada se haya consumado de manera irreparable, pues esto no aplica a las elecciones partidistas.
- (47) Lo **infundado** de estos agravios radica en que incluso la omisión impugnada de esos órganos de Morena distintos del Consejo Nacional, se debe ahora a la determinación de aplazar la renovación de las dirigencias estatales y prorrogar el mandato de los actuales integrantes hasta dos mil veintisiete, de tal manera que le era imposible a la responsable pronunciarse sobre la legalidad de esa omisión, sin afectar la nueva situación jurídica que se creó en virtud de la decisión del Consejo Nacional.
- (48) De ahí que no les asiste la razón a los actores, pues la determinación del Consejo Nacional de Morena sobrevino a la presentación de su escrito de queja, la cual dejó sin materia la omisión inicialmente impugnada del CEN y de la CNE, antes de que se resolviera en definitiva la queja intrapartidista, por lo que no era posible que esos actos fueran tratados de manera independiente, como lo proponen los actores.
- (49) Finalmente, son **inoperantes** los restantes conceptos de violación relacionados con que las jurisprudencias invocadas por la responsable no

## **SUP-JDC-2427/2025**

resultaban aplicables al caso y que se trata de criterios aislados, anteriores a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011.

(50) Lo anterior, ya que los actores no combaten frontalmente las consideraciones que expuso la responsable para determinar el sobreseimiento de la queja, sino que se limitan a manifestar genéricamente que estos criterios regulan situaciones jurídicas distintas, sin señalar cuáles son esos supuestos o en qué forma la temporalidad de dichas tesis afectó su aplicación al caso concreto, ni mucho menos plantean una interpretación distinta de su contenido, para su beneficio.

(51) Máxime que los criterios invocados por la responsable son los que precisamente delimitan cuándo es válido estudiar el fondo de una controversia y en qué casos se debe omitir, en atención a si se actualizan los criterios de procedibilidad del medio de impugnación intentado. Esto, de conformidad con las reglas de procedibilidad que establece el Reglamento de la CNHJ de Morena, para tal efecto.

### ***D.2. Agravios relacionados con la validez de la prórroga***

(52) Ahora, respecto de los restantes conceptos de violación que plantean los actores, relacionados con la validez de la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Morena, esta Sala Superior estima que resultan todos **inoperantes**.

(53) La inoperancia radica en que no combaten frontalmente las consideraciones que expuso la responsable para tener por actualizada la causal de sobreseimiento, relativa al cambio de situación jurídica, **sino que se dirigen a controvertir cuestiones ajenas a esa litis procesal**.

(54) Los actores plantean que las prórrogas para renovar dirigentes partidistas no operan en circunstancias normales, sino únicamente en casos extraordinarios y excepcionales, de conformidad con la jurisprudencia electoral 48/2013.

(55) Además, aducen que la responsable es ambigua al no especificar qué se debe entender por *“hasta que se actualicen las condiciones políticas y*



*organizativas necesarias*"; y, se duelen de que la responsable no les haya notificado el acuerdo de la Comisión Nacional, lo cual los dejó en completo estado de indefensión frente a ese nuevo acto.

- (56) De lo anterior, se advierte que los actores realmente no están controvertiendo los razonamientos expuestos por la responsable relacionados con el sobreseimiento de su queja, sino que se dirigen a controvertir cuestiones ajenas a la litis que resolvió la CNHJ, relacionadas con la validez formal del acuerdo de prórroga adoptado por el Consejo Nacional, por lo que resultan ineficaces para controvertir el acto partidista impugnado.
- (57) Además, no se puede considerar que la responsable haya dejado en estado de indefensión a los actores, ya que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, los actores presentaron un diverso juicio ciudadano, que dio origen al expediente SUP-JDC-2411/2025, en el que precisamente impugnaron la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Morena, el veinte de agosto de la presente anualidad.
- (58) Así, contrariamente a lo que aducen en los actores, se advierte que conocieron el contenido de ese acuerdo, al haberlo impugnado.
- (59) Si bien ese asunto fue **reencauzado** por esta Sala Superior el nueve de septiembre a la CNHJ de Morena, para cumplir con el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que en la secuela de esa impugnación es donde los actores tendrán la posibilidad de demostrar la ilegalidad de ese acuerdo, por lo que se estima que su derecho a la defensa se encuentra completamente garantizado.
- (60) En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución **CNHJ-NAL-167/2025** de la CNHJ de Morena.
- (61) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## **VI. RESOLUTIVO**

**SUP-JDC-2427/2025**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*